



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00183.3/2022

## **ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN**

Con fecha 18/10/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

*“Resultados de baremación de la admisión a colegios sostenidos con fondos publicos para el curso de primero de II ciclo de infantil - 3 años para los cursos 2013-2014 hasta 2021-2022. La baremación desglosada por criterios.*

*Esta información ya existe. Se publica en los tablones de cada colegio y también esta recogida en RAÍCES.*

*El proposito de la solicitud es academico”*

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.c)\*.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Especial (VEyU)

### **RESUELVE**

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada en base a la siguiente motivación.

Las aplicaciones informáticas que se han utilizado para el proceso de admisión han ido cambiando. Desde el curso 2013-2014 hasta el curso 2017-2018 se utilizó SICE y SICEP, que dejaron estar operativas hace años. A partir del curso 2018-2019 se maneja el Sistema Integral de Gestión Educativa Raíces.

El resultado de la baremación tiene carácter individual para cada solicitud y, para cada una de ellas, varía en relación con cada centro solicitado. La información general con el resultado de la baremación desglosada por criterios para el conjunto de los centros sostenidos con fondos públicos, en caso de resultar viable y posible, dado que los datos solicitados estuvieron alojados en distintos sistemas



**Comunidad  
de Madrid**

informáticos, exigiría una reelaboración del resultado de la búsqueda y reorganización de datos de centros educativos muy voluminosa.

Estas circunstancias motivan la inadmisión anteriormente anunciada y recogida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y  
ESPECIAL



**Comunidad  
de Madrid**

Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y  
ESPECIAL